

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 110014003055 2023 00395 00

PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: JENNY MARCELA HERNANDEZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: : NÉSTOR EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1.- No se observa aportado en forma completa al presente asunto el Formulario de inscripción inicial del Registro de garantías mobiliarias, ni se observa que en el mismo se haya registrado dirección física y electrónica alguna del garante. Tampoco se observa debidamente aportado el Formulario de ejecución del Registro de Garantías Mobiliaria, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

2.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, previo a acudir al mecanismo judicial de pago directo, corresponde a la parte demandante cumplir una serie de trámites y/o requisitos, que no se observan debidamente cumplidos en el presente caso. De conformidad con lo normado en el 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 1, se debe informar al deudor y al garante, de la ejecución, a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico.

Además, el numeral 2 del artículo señalado indica que en caso de que no ostente el acreedor, la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehender dicho bien de conformidad con lo pactado y que cuando ello no

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

sea posible, se puede solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante ***“mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”*** (negrita y subrayado propio), y si pasados cinco (5) días a partir de esto último, no se entrega en forma voluntaria el bien, se puede solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, revisada la demanda y anexos, no se observa constancia de envío de las comunicaciones al deudor garante a las direcciones registradas en los formularios pertinentes como exige la norma (en los anexos *tampoco se observan cuáles son esas direcciones registradas*), respecto a lo cual, deberá la parte demandante presentar la claridad correspondiente.

En ese sentido, se requiere que la parte accionante aporte claridad en relación con la dirección de correo electrónico del demandado registrada en los formularios y registros pertinentes y la realización de la diligencia de enviar la solicitud de entrega voluntaria del bien mediante comunicación, en los términos de la norma citada anteriormente, y teniendo en cuenta, además, lo consignado en el segundo inciso del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

3.- Aporte el certificado de tradición del vehículo de placa **FUZ 268** con una fecha de emisión que no supere un mes. Tenga en cuenta la parte actora, que el RUNT de forma alguna reemplaza el documento solicitado.

4.- Allegue poder amplio y suficiente que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP que cuente con la presentación personal del poderdante ante oficina judicial de apoyo o notario. Ahora bien, en caso de que el referido documento haya sido otorgado como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante, es decir, la que aparece en el certificado de existencia y representación legal e indicar de forma expresa la dirección de correo del abogado que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. Deberá aportarlo en archivo PDF.

5.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6.- Aporte el contrato de prenda sin tenencia que fue suscrito entre las partes, lo mismo que el contrato de compra venta que fue suscrito sobre el vehículo, toda vez que lo aportad corresponde a un otrosí.

7.- La parte demandante, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los documentos originales. (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)

8.- La parte demandante deberá informar las direcciones de los parqueaderos a los cuales debe remitirse el vehículo, una vez se lleve a cabo la aprehensión del mismo.

9.- El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c9b92f15666e645f38cb659148da564d1091430942643d04be5c62ae04148e**

Documento generado en 15/05/2023 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>